



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 002

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00278-00
ACCIONANTE: Leonel Santos Anaya
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando de personal y Comando General Batallón de Despliegue Rápido No. 2

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Leonel Santos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.047.295, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando de personal y Comando General Batallón de Despliegue Rápido No. 2 por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: debido proceso, trabajo, mínimo vital y vida digna

B. Pretensiones:

“1. TUTELAR a mis derechos fundamentales al debido proceso, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA, vulnerados por el EJERCITO (SIC) NACIONAL.

2. ORDENAR MNISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. A dejar sin efectos la orden administrativa 1907 de 2020, por consecuencia reincorporarme a las fuerzas armas en mi cargo de soldado profesional”

C. Hechos citados en la demanda

Narró el accionante que desde enero de 2013 se vinculó como soldado profesional del Ejército Nacional y para el mes de marzo de 2020 se encontraba adscrito al Batallón de Despliegue Rápido No. 2 ubicado en Tolemaida (Nilo).

Afirmó que el 15 de marzo de 2020 salió de permiso hasta el 15 de abril de 2020, dirigiéndose a su lugar de domicilio ubicado en Sincelejo (Sucre).

Precisó que para el 15 de abril de 2020 en el municipio de Sincelejo se encontraba vigente el Decreto 404 de 2020 que disponía el aislamiento obligatorio preventivo para mitigar y prevenir los efectos del Covid-19.

Adujo que desde el 15 de abril de 2020 momento en el cual debía regresar al Batallón de Despliegue Rápido No. 2, informó que no podía regresar al Batallón ante la ausencia de transporte, situación que informó día a día.

Relató que el 19 de junio de 2020 radicó la petición No. 443516 en el Comando General de las Fuerzas Militares informando sobre la difícil situación para su regreso al batallón en Tolemaida.

Afirmó que el 1 de julio de 2020 pese a no haberse reactivado el servicio de transporte, se desplazó en moto hasta Tolemaida, en donde realizó su presentación el 2 de julio de 2020 a las 3:00 am, continuando con la ejecución de sus labores.

Indicó que, sin ser escuchado, el 25 de septiembre de 2020 se ordenó su retiro del servicio activo por la causal de inasistencia al servicio más 10 días sin justa causa mediante OAP 1907, situación ante la cual el 28 de octubre de 2020 radicó petición ante el Comando de Personal del Ejército Nacional, la cual fue resuelta el 10 de diciembre de 2020 en la que se le informó que se apegaba al artículo 8 del Decreto Ley 1793 de 2000.

El accionante manifestó que es el único sustento económico para su familia (hija, esposa y mamá), por lo cual se encuentra en una clara vulnerabilidad.

Aportó las siguientes documentales:

- Respuesta derecho de petición No. 500455 del 10 de diciembre de 2020.
- Petición de reintegro al servicio activo como soldado profesional presentado ante el Comando de Personal por Leonel Santos Anaya.
- Decreto 404 de 2020 proferido por la Alcaldía de Sincelejo
- Escrito denominado “*imposibilidad de presentación al servicio por caso fortuito o fuerza mayor*” suscrito por Leonel Santos Anaya.
- Oficio No. 2020112001027891 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-1.10
- Notificación personal de la OAP 1907 del 25 de septiembre de 2020.
- Toma de imagen de los mensajes de datos de una conversación en WhatsApp.

El 20 de enero de 2021 fueron allegadas las siguientes documentales, en respuesta al auto del 18 de enero de 2021:

- Cédula de ciudadanía número 1.010.047.245 correspondiente a Leonel Santos Anaya.
- Cédula de ciudadanía número 1.102.841.412 correspondiente a Marianela Anaya Medina.
- Cédula de ciudadanía número 64.583.267 correspondiente a Edulfa Anaya Medina.
- Cédula de ciudadanía número 1.102.829.531 correspondiente a Fabio Anaya Medina.
- Certificado de nacido vivo de un menor de sexo masculino cuya madre responde al nombre de María Liseth Baquero Medrano.
- Una página de la Orden Administrativa de Personal No. 1907 del 25 de setiembre de 2020.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La mencionada acción fue presentada ante la Oficina de apoyo el 15 de diciembre de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto.

Una vez recibida el 18 de diciembre de 2020, mediante providencia, el Juzgado admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de un (1) días siguiente rindiera informe sobre los motivos que generaron la presente actuación.

La acción fue notificada el 18 de diciembre de 2020.

El 18 de enero de 2021 se decretaron pruebas de oficio, que fue notificado el 19 de enero de 2021.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Batallón de Despliegue Rápido No. 2

El 21 de enero de 2021 emitió respuesta al auto del 18 de enero de 2021, estableciendo allegando lo siguiente:

- Antecedentes administrativos de la Orden Administrativa de Personal No. 1907 del 25 de septiembre de 2020.
- Rindió informe en el que manifestó que:

Leonel Santos Anaya salió a vacaciones el 16 de marzo de 2020, momento en el cual ya se encontraba en cuarentena el país, pudiendo llegar a su lugar de residencia, pese a ello no sucedió lo mismo cuando debió retornar a la unidad, debiendo regresar el 16 de abril de 2020, presentándose 54 días después el 4 de julio de 2020.

Indicó que compañeros que se encontraban en la misma situación del señor Satos Anaya llegaron a la unidad de manera cumplida, señalando que cuando no se

podía realizar la presentación oportuna en la unidad de origen, la podían realizar en la unidad más cercana al domicilio.

Destacó que se encontraban los miembros de Ejército Nacional exceptuados de las restricciones de movilidad, situación que se puso bajo su conocimiento sin que tuviera interés en regresar a la unidad.

Señaló que el fundamento legal de su decisión es el Decreto 1793 de 2000 artículo 12, aduciendo que no se requiere el agotamiento de instancias adicionales para ello, únicamente la inasistencia injustificada del soldado profesional.

Solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

1.3.2. Comando de Personal del Ejército Nacional

La accionada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

Tampoco allegó las pruebas solicitadas el 18 de enero de 2021, pese a que el 19 de enero de 2021 aparece un registro de llegada de memorial, lo cierto es que lo allegado corresponde al envió por competencia entre dependencias del Ejército Nacional.

1.4. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1.4.1. Consultas SISBEN, RUAF y ADRES

Nombre	Cédula	Resultado Consulta
SISBEN		
Leonel Santos Anaya	1.010.047.295	No se encuentra identificación registrada
María Liseth Baquero Medrano	1.102.880.846	Puntaje de 24,27
Edulfa Anaya Medina	64.583.267	Puntaje de 12,14
Fabio Anaya Medina	1.102.829.531	Puntaje de 43,75
Marianela Anaya Medina	1.102.841.412	Puntaje de 25,73
ADRES		
Leonel Santos Anaya	1.010.047.295	Aparece retirado desde el 2 de marzo de 2015 del régimen subsidiado de salud
María Liseth Baquero Medrano	1.102.880.846	Aparece activa en el régimen subsidiado de salud
Edulfa Anaya Medina	64.583.267	Aparece retirada desde el 26 de febrero de 2015 del régimen subsidiado de salud
Fabio Anaya Medina	1.102.829.531	Aparece activo en el régimen subsidiado de salud
Marianela Anaya Medina	1.102.841.412	Aparece activa en el régimen subsidiado de salud
RUAF		
Leonel Santos Anaya	1.010.047.295	Aparece retirado del sistema de salud subsidiado, inactivo del

¹ ARTÍCULO 20. Presunción de veracidad. “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

		régimen de pensiones, no tiene afiliación a ARL, no tiene afiliación a caja de compensación familiar, no aparece afiliación a cesantías, ni vinculación a programas de asistencia social.
--	--	---

1.4.2. Declaración de parte

El 20 de enero de 2021 Leonel Santos Anaya, rindió su declaración en la que indicó que tiene 26 años, se encuentra en unión marital con María Liseth Baquero Medrano, que su profesión era soldado profesional y en la actualidad se encuentra desempleado, que su nivel de estudio es bachiller.

Indicó que es estrato 1, que vive con su mamá, su hijo, su esposa y su hermano, indicando los siguientes datos de cada familiar:

- Mamá: Edulfa Rosa Anaya Medina, no trabaja, no conoce el número de cedula de su mamá, desconoce la edad de su mamá.
- Compañera permanente: María Liceth Baquero Merano, no trabaja, tiene 22 años, no conoce el número de cédula.
- Hijo: Leonel Santos Baquero, tiene 2 meses de nacido el 28 de enero.
- Hermana: Marianela Anaya Medina, desconoce la edad de su hermana, no trabaja, desconoce su número de cédula.

Dijo que sus gastos mensuales ascendían a \$1.200.000 aproximadamente, que sacó las cesantías y con ello se ha mantenido, pero ya no tiene dicho dinero.

Refirió que ingresó al Ejército Nacional en el 2013 como soldado regular, no recuerda cuando lo retiraron del Ejército, pero que para ese momento era soldado profesional en el Meta en el Batallón de Despliegue Rápido No. 2.

Narró que salió de permiso el 15 de marzo y se tenía que presentar el 15 de abril, por la cuestión de la pandemia no se pudo presentar ya que todo estaba cerrado. Afirmó que no consiguió ningún medio de transporte en Sincelejo, y que él le comentó al comandante Cabo León y Cabo Devia que estaban encargados de ello, le dijeron que se reportara todos los días.

Adujo que se presentó el 2 de julio de 2020 en el Batallón.

Relató que el Batallón más cercano era el de Montería, y que no se presentó porque debía presentarse en Tolemaida según las ordenes de sus superiores. Indicó que no le dan trabajo en ninguna empresa porque le dañaron su hoja de vida.

Manifestó que fue citado al Juzgado de Tolemaida, pero se enteró cuando ya estaba vencida la citación

Dijo que antes de que sucedieran las cosas él mandó un informe que no llegó a su Batallón sino a otro batallón que era de despliegue rápido

Manifestó que conoce la orden de personal que dispuso su retiro y se enteró de dicha orden porque estaba trabajando en el Batallón y de pronto le llegó la baja.

Refirió que no le han realizado ninguno de los exámenes porque le tocaba quedarse en Bogotá y a él le quitaron el salario, salió sin nada.

Informó que no tiene sistema de salud por ahora y que con su salario mantenía a su esposa, a su mamá, a su hermana, así mismo que ahora están en una situación en la que no tienen para comer.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando de personal y Comando General Batallón de Despliegue Rápido No. 2, vulneró o no los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y vida digna de Leonel Santos Anaya, al presuntamente haber sido retirado del servicio activo mediante la Orden Administrativa de Personal 1907 del 25 de septiembre de 2020.

2.2. Tesis del Despacho

Se observa que no hubo el debido proceso exigido al momento de ser proferida la actuación administrativa que retiró del servicio a Leonel Santos Anaya, al no haber podido ejercer el derecho de contradicción en los términos constitucionales ya establecidos, lo que seguido a ello vulnera el derecho al trabajo, mínimo vital y vida digna del accionante y su núcleo familiar los cuales serán amparados.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Por lo anterior, se establecieron como excepciones a la subsidiaridad de la tutela, que con la misma se pretenda evitar un perjuicio irremediable o que la acción existente no sea lo suficientemente eficaz para la protección del accionante, para el caso el despacho realizará el análisis de las siguientes situaciones jurídicas:

3.1.3 De la procedencia de la tutela para debatir Actos Administrativos.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha dicho que la acción de tutela es un medio subsidiario² de defensa para determinar la nulidad de actos administrativos.

De manera tal, que debe tener en cuenta que la pretensión nulidad de actos administrativos de carácter particular o de modificación de decisiones contenidas en ellos, cuenta con un medio de control ordinario idóneo, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se puede solicitar a prevención medidas como la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda.

Por lo cual, para que sea procedente la tutela para controvertir un acto administrativo, es necesario que se demuestre que el medio de control ordinario no es idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que dicha labor de establecer la idoneidad o no de los mecanismos ordinarios recae en cabeza del juez que conoce del caso, quien debe entrar a realizar el análisis, reconociéndolo de la siguiente manera:

“Si bien es cierto la acción de tutela resulta, en principio, improcedente para cuestionar un acto administrativo que desvincula del servicio a un soldado profesional, pues para ello está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala considera que en este caso dicho mecanismo carece de idoneidad y eficacia³. En cuanto a la ausencia de idoneidad

² Sentencia T-840 de 2014

³ El criterio de idoneidad ha sido explicado por esta Corte como la “aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho”. Ver, entre otras, sentencias T-590 de 2011. MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-649 de 2011. MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-673 de 2012. MP Mauricio González Cuervo; T-241 de 2013. MP Luis Ernesto Vargas Silva; SU-772 de 2014. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-028 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-307 de 2016. MP Alejandro Linares Cantillo; T-441 de 2017. MP Alberto Rojas Ríos; y T-473 de 2017. MP Iván Humberto Escrucería Mayolo.

o eficacia del medio ordinario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que debe verificarse que dichos medios no tengan la capacidad de proteger efectivamente los derechos de la persona. Por tanto, es preciso analizar si el reclamo de quien acude a la tutela puede ser discutido por la vía ordinaria, o si por el contrario, debido a la situación particular del accionante no puede acudir a dicha instancia”⁴

3.1.2. Debido proceso

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones de la administración.

Se debe resaltar que la contradicción y la defensa constituyen un elemento propio e inherente al debido proceso, ya que ello comporta la opción de controvertir las decisiones, presentar posturas opuestas y ejercer la debida contradicción en el marco de un proceso, sin que a ello resulte ajena la actuación administrativa para el retiro del servicio activo de las fuerzas militares.

Resulta indispensable indicar que la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo comprende el derecho a la contradicción bajo tres supuestos: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.⁵

3.3 Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la debido proceso, trabajo, mínimo vital y vida digna, que alega fueron vulnerados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando de Personal – Batallón de Despliegue Rápido No. 2, al haber sido expedida la Orden Administrativa de Personal No. 1907 del 25 de septiembre de 2020, a través de la cual se dispuso el retiro del servicio activo del Ejército Nacional de Leonel Santos Anaya.

La eficacia, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, corresponde a la protección oportuna de los derechos del tutelante. Se trata de la utilidad del mecanismo ordinario en términos temporales, dadas las condiciones particulares de cada caso concreto. Ver, entre otras, sentencias T-106 de 1993. MP Antonio Barrera Carbonell; T-280 de 1993. MP Hernando Herrera Vergara; T-147 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz; T-847 de 2003. MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-425 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández; T-1121 de 2003. MP Álvaro Tafur Galvis; T-021 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1321 de 2005. MP Jaime Araujo Rentería; T-514 de 2008. MP Clara Inés Vargas Hernández; T-211 de 2009. MP Mauricio González Cuervo; T-160 de 2010. MP Humberto Antonio Sierra Porto; T-589 de 2011. MP Luis Ernesto Vargas Silva; y más recientemente las sentencias T-004 de 2016. MP Jorge Iván Palacio Palacio; T-386 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-023 de 2017. MP Aquiles Arrieta Gómez; T-072 de 2017. MP Jorge Iván Palacio Palacio; y T-161 de 2017. MP José Antonio Cepeda Amarís.

⁴ Sentencia T-418 de 2018

⁵ Ibídem

Se observa que en el sub lite se presentan varias situaciones, de las cuales se puede concluir que existe una vulneración cierta y/o determinable de los derechos fundamentales invocados por el accionante por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En primer lugar, debe establecerse que la acción de tutela en los casos que pretendan atacar actos administrativos resulta procedente de manera excepcional, se observa que en el caso particular resulta procedente el estudio ya que se trata es una persona en condiciones de vulnerabilidad que se extienden a su núcleo familiar.

Se tiene que, el petente manifestó en su escrito de tutela y en la declaración rendida que su única fuente de ingresos y la de su núcleo familiar compuesto por su esposa, un hijo de dos meses, sus hermanos y su mamá, era su trabajo en el Ejército Nacional como soldado profesional, situación que verificada la información contenida las bases datos hace que se pueda verificar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran en estos momentos.

Es menester señalar que ni el aquí accionante, ni su mamá cuentan con servicio de salud, que los hermanos del accionante y su compañera permanente cuentan con servicio de salud por el régimen subsidiado de salud, desconociéndose ante la falta de identificación del menor nacido si este ha sido cobijado por el mismo sistema de salud del que hace uso la señora Liseth Baquero Medrano.

Sumado a lo anterior los puntajes SISBEN de los miembros del núcleo familiar del señor Santos Anaya se encuentran por debajo de los 30 puntos.

Así las cosas, siendo el accionante el único sostén económico de su grupo familiar, prácticamente cabeza de familia, con condiciones de vulnerabilidad que dejan ver las carencias que hay en su hogar, y sin que cuente con un sistema de salud dadas las condiciones desarrolladas por la pandemia, se considera que este despacho que el medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en principio no impediría que se configurara el perjuicio irremediable para el mínimo vital y vida en condiciones dignas del accionante, por lo que en principio se puede establecer que no resulta idónea para los fines constitucionalmente establecidos, haciendo procedente el conocimiento del asunto vía tutela

Aclarada la procedencia de la acción de tutela en el asunto, se proceden a analizar las siguientes situaciones.

Debe reiterarse que la Corte Constitucional indicó que el debido proceso administrativo, comporta entre otras el deber de contradicción antes, durante y después de proferida la decisión, resultando indispensable: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.

Ahora bien, se observa que pese los requerimientos adelantados por el despacho la entidad accionada en la dependencia del Comando de Personal del Ejército Nacional no emitió informe alguno, ni allegó las pruebas solicitadas, diferente situación sucedió con el Batallón de Despliegue Rápido No. 2.

Es necesario precisar al conocer el expediente administrativo que dio origen a la actuación de este puede establecerse que no se le comunicó al señor Santos Anaya la existencia del procedimiento en su contra, tampoco fue oído en el curso del procedimiento por la autoridad que adoptó la decisión de retiro y tampoco notificado en debida forma.

Resulta probado que el señor Santos Anaya fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional como soldado profesional el 25 de septiembre de 2020 mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1907, cuyas razones se fundaron en los informes de los Comandantes del Batallón de Despliegue Rápido No. 2, sobre la ausencia del accionante sin justa causa por 56 días de la unidad de la que hacía parte.

Seguido a ello, el accionante indicó que nunca fue informado del inicio de la actuación administrativa en su contra, en su declaración dijo que había recibido una citación para un juzgado, pero no a tiempo sino después de haber realizado la diligencia.

Pero conforme al expediente administrativo allegado y al informe rendido por el Batallón de Despliegue Rápido No. 2, el accionante no tuvo acceso a ejercer su defensa, rendir su declaración, versión libre, haber podido aportar la justificación de la situación o pruebas relacionadas con ello, situación que contrario a lo manifestado por el mentado comando, si resulta indispensable para garantizar el debido proceso administrativo, junto con todo lo que ello comporta bajo los parámetros del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, norma que también debía ser la guía para el procedimiento a seguir al tratarse de la decisión de una autoridad pública.

Es decir, abiertamente reconoce la entidad que en su concepto no se requiere más que el dicho de los Comandantes del Batallón para que el Comando de Personal del Ejército Nacional adopte la decisión, en contra de alguien que no fue escuchado, sin que pudiese aportar pruebas o ejercer su defensa, lo cual vulnera de manera clara el debido proceso, bajo el ámbito de la contradicción.

Ahora bien, revisado expediente administrativo carece del oficio de notificación, y este documento aportado por el accionante deja ver que se desconoce el día en el cual se produjo tal acto, tampoco contiene los recursos que proceden contra la Orden Administrativa de Personal No. 1907, situación que solo fue aclarada hasta que fue resuelta la petición presentada por el mismo accionante con posterioridad a ello.

De esta manera, se observa que no hubo el debido proceso exigido al momento de ser proferida la actuación administrativa que retiró del servicio a Leonel Santos Anaya, al no haber podido ejercer el derecho de contradicción en los términos constitucionales ya establecidos, lo que seguido a ello vulnera el derecho al

trabajo, mínimo vital y vida digna del accionante y su núcleo familiar los cuales serán amparados.

Es justo señalar, que no pretende este despacho desconocer las razones en las que posiblemente basó su decisión la accionada o su fundamento, pero conforme a lo probado no hubo el debido proceso exigido, estableciendo que esta decisión no es óbice que se pueda desarrollar un procedimiento que contemple la contradicción necesaria en los términos de la Ley 1437 de 2011 que eventualmente dé como resultado lo mismo que la orden de personal emitido, pero ello comportaría poder emitir una decisión favorable o no a los intereses del accionante pero que no vulnere los derechos fundamentales especialmente el debido proceso del accionante.

Así las cosas, se ordenará al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, en su calidad de Comandante del Comando General, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de esta providencia que deje sin efectos jurídicos la Orden Administrativa de Personal No. 1907 del 25 de septiembre de 2020 del Comando de Personal del Ejército Nacional respecto a Leonel Santos Anaya y proceda a reincorporarlo al servicio, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando, y le pague los salarios y las prestaciones sociales que dejó de percibir desde cuando se produjo su retiro del servicio hasta que se haga efectiva su reincorporación, rehaciendo la actuación que pretende su retiro por la ausencia prolongada de sus actividades con el debido proceso ordenado en ley, iniciando el procedimiento, siguiendo la debida notificación de cada actuación en tiempo y dándole la posibilidad al hoy tutelante de ejercer su defensa en dicho procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y vida digna de Leonel Santos Anaya.

SEGUNDO: ORDENAR al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, en su calidad de Comandante del Comando General, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de esta providencia que deje sin efectos jurídicos la Orden Administrativa de Personal No. 1907 del 25 de septiembre de 2020 del Comando de Personal del Ejército Nacional respecto a Leonel Santos Anaya y proceda a reincorporarlo al servicio, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando, y le pague los salarios y las prestaciones sociales que dejó de percibir desde cuando se produjo su retiro del servicio hasta que se haga efectiva su reincorporación, rehaciendo la actuación que pretende su retiro por la ausencia prolongada de sus actividades con el debido proceso ordenado en ley, iniciando el procedimiento, siguiendo la debida notificación de cada actuación en tiempo y dándole la posibilidad al hoy tutelante de ejercer su defensa en dicho procedimiento.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6cec3d2bc959d472f05fcd1da446cc2d34a0e19b68f6f2d8d9890f17a6c337

Documento generado en 21/01/2021 08:28:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**